

Constancia secretarial: 11 de mayo de 2023, en la fecha paso a despacho del señor juez, informando que la anterior demanda correspondió por reparto a este despacho. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ  
El secretario



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 694**

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **SUCESION INTESTADA y ACUMULADA**  
Radicado: **2023-00144-00**  
Demandante: **LILIANA YOBBANA TROCHEZ GOMEZ**  
Causante: **TULIA TROCHEZ RICO y LUIS ENRIQUE CASTILLO PEREZ**

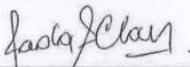
La señora LILIANA YOBBANA TROCHEZ GOMEZ, a través de apoderada Judicial, interpone la presente demanda de Sucesión Intestada Acumulada de los causantes TULIA TROCHEZ RICO y LUIS ENRIQUE CASTILLO PEREZ (q.e.p.d), la cual presente unas irregularidades que no permiten su admisión en esta oportuna, como pasa a verse:

### **FRENTE A LA COMPETENCIA**

Sabido es que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina conforme al numeral 5 del art. 26 del C.G. P, que dice:

**“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:  
(...)

**5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”** (Destacado por el Despacho)

	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	F-GF-134-06			
	ALCALDÍA DE POPAYÁN - CAUCA	CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL			
	NIT: 891.580.006-4	No. 22050310003521			
	TESORERIA www.popayan.gov.co				
** PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y VALORIZACIÓN **					
Verificada la Base de Datos de los registros sistematizados del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y VALORIZACIÓN, a la fecha, el número de identificación y cédula catastral que se relaciona a continuación, se encuentra a PAZ Y SALVO con el TESORO MUNICIPAL por concepto del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y VALORIZACIÓN. Así:					
INFORMACIÓN DEL PREDIO					
VALIDO HASTA:	31/12/2022	VIGENCIAS PAGADAS: HASTA 2022			
CEDULA CATASTRAL:	010500320001000	No. DE PROPIETARIOS: 1			
DIRECCIÓN DEL PREDIO:	C 2A 21C 29				
ÁREA DEL TERRENO:	0Has 181 M2	ÁREA CONSTRUIDA: 40M2			
AVALÚO:	\$ 122.993.000				
No.	PROPIETARIO DEL PREDIO	No. DE IDENTIFICACIÓN	No.	PROPIETARIO DEL PREDIO	No. DE IDENTIFICACIÓN
1	TULIA TROCHEZ CASTILLO*****	25257014			
Se expide el presente certificado a los 12 días del mes de julio de 2022					
De conformidad a la resolución No. 20161340042584 de 2016, la firma mecánica aquí plasmada tiene la validez para todos los efectos legales.					
 Tesorería Municipal de Popayán Firma Mecánica en Paz y Salvo Predial					Para tramites Notariales y Legales debe validarse la autenticidad de este documento
ESTE PAZ Y SALVO ES VALIDO PARA EFECTOS NOTARIALES Y/O CONTRACTUALES					
Software Tributario CS3					

En el caso que nos ocupa y visto el anterior certificado catastral del bien relicto relacionado, observa el despacho que este inmueble tiene un valor catastral de Ciento Veintidós Millones Novecientos Noventa y Tres Mil Pesos (\$122.993.000,00)Mcte, avalúo que está por debajo de los 150 SMLMV , que corresponde conocer a este despacho y que para el presente año, la mayor cuantía, está por encima de los Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos (\$174.000.000,00)Mcte.

Por su parte el numeral 4 del art.18 del C.G.P., señala que los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer en Primera instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía, y por tanto, como el avalúo catastral del bien relicto relacionado, está dentro del rango de menor cuantía, es el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, oficina de reparto, y no a este despacho a quien corresponde conocer de la presente sucesión intestada.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Ahora bien, decantado lo relacionado con la competencia para conocer del proceso de sucesión y atendiendo a que la parte demandante pretende además de la Sucesión y dentro de la misma demanda, que se cancele el patrimonio de familia que soporta el bien inmueble distinguido con la matrícula inmoviliza No.120-23101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta

ciudad, que si bien, tal hecho constituye una indebida acumulación de prensiones, no es menos cierto que, este despacho es competente para conocer de las autorizaciones para cancelar el patrimonio de familia inembargable, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del art.21 del C.G. P, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, se dispondrá inadmitir dicha pretensión a fin de que la parte demandante, si es su interés, reforme la demanda en debida forma, con pleno acatamiento del art. 93 ibídem, allegando los elementos de prueba que pretenda hacer valer.

### **FRENTE AL PODER**

De la lectura de los poderes allegados, se observa que los mismo son insuficientes, toda vez que no se indica expresamente quienes son las personas o persona llamadas a integrar el sujeto pasivo de la pretensión relacionada con la Cancelación del Patrimonio de Familia, si a ello hubiere lugar, lo que debe quedar claramente determinado de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, y en congruencia con la demanda que se pretenda reformar.

Por lo cual, se requiere se aporte nuevo memorial poder en donde se deje consignado quienes son las personas contra quienes se adelanta la demanda, escrito que, por demás, deberá cumplir con la nota de presentación personal o en su defecto cumplir con los requisitos de la ley 2213 del 2022, razón por la que, no se reconocerá personería para actuar a la abogada JULIET VIVIANA VIVEROS LLANTEN.

Así las cosas, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, 2 y 3 del art. 90 ibídem, inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en debida forma y con los requisitos de ley.

Advertir a la parte interesada, que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación

de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA Y CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**, propuesta por la señora LILIANA YOBBANA TROCHEZ GOMEZ, a través de apoderado Judicial, respecto de los causantes TULIA TROCHEZ RICO y LUIS ENRIQUE CASTILLO PEREZ (q.e.p.d), en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que corrija las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se han precisado.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá proceder a enviar la corrección o subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de los demandados a que haya lugar, según el caso, si se pretende impetrar un proceso verbal sumario o de Jurisdicción voluntaria, acreditando en el primer caso este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

**CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica a la apoderada judicial en esta oportunidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cd1369f35a3c7f443dedd96b3d3eb689d5255301fbd9410f244da67e4cf7e0**

Documento generado en 11/05/2023 11:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**